

Proceso: Sucesión Intestada 2019-00197-00

Auto: Señala fecha Inventarios

Interlocutorio Civil Nro. 228

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARANZAZU - CALDAS

Once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	Partición y Aprobación adicional al proceso de sucesión
CAUSANTE:	Aurora Morales de Morales y Gonzalo Morales Campiño.
INTERESADOS:	Javier, Aparo y Blanca Morales Morales
RADICADO:	2019-00197-00
ASUNTO:	Decide emplazamiento

Este despacho judicial con auto calendarado el día 6 del pasado mes de abril, señaló fecha y hora para la presentación de inventario y valúo del bien adicional, conforme a lo establecido en el artículo 501 del C. G. P.

Dentro del trámite de la audiencia el apoderado judicial del señor Digo Morales Morales, allegó copia de la escritura pública Nro 058 de fecha 13 de febrero de 1998, levantada en la Notaría Única de Aranzazu Caldas, naturaleza del acto: Trámite de la Sucesión del Gonzalo Molares Campiño.

En dicho documento se reconoce y adjudica como interesados y dentro de la sucesión intestada del causante Gonzalo Morales Campiño, a la señora Aurora Morales de Morales como cónyuge supérstite, Blanca Aurora, José Reinaldo, Diego María, Amparo y Javier Morales Morales como hijos sobrevivientes; Alba Ruby, José Uriel, Luz Adriana, María Aurora, Carlos Alberto, María Piedad, Paola, Martha Lucy y Dellanira Gallego Morales por representación de su progenitora Rubelia Morales Morales y Nelson, Nancy y Liliana Morales Soto por representación de su progenitor Gonzalo Morales Morales, ambos fallecidos.

En vista de lo anterior, se suspendió la audiencia, previo traslado a la apoderada judicial para que se pronunciara sobre el particular.

La citada profesional envió al Despacho escrito en donde dice:

Proceso: Sucesión Intestada 2019-00197-00

Auto: Señala fecha Inventarios

*"Si bien se llevó a cabo sucesión intestada del señor Gonzalo Morales, es evidente que dentro de dicha sucesión se le adjudicó el bien de folio de matrícula inmobiliaria No. 118-6995, predio que después del fallecimiento de la señora Aurora Morales de Morales nunca se realizó sucesión como se evidencia en el certificado de tradición de dicho inmueble y que a la fecha aun sigue en cabeza de la causante, motivo por el cual es que ahora se está llevando a cabo el presente proceso de adición a la sucesión de la causante **AURORA MORALES DE MORALES**".*

Tal y como anotó este funcionario precedentemente, con el citado documento público (escritura Nro. 058 del 13 de febrero de 1998), se pudo establecer claramente la existencia de más herederos de la causante Aurora Morales de Morales, e inclusive descendencia de los ya fallecidos; de los que no supo dar razón la parte interesada desconociéndose la verdadera causa de sus dichos, a saber:

"Quinto Además de los que me otorgan el poder para tramitar la presente demanda, existe un hermano más, quien se identifica así **DIEGO MORALES MORALES**".

"... me permito darle a conocer al Despacho que para los señores **JAVIER, AMPARO y BLANCA MORALES MORALES** no tienen conocimiento de herederos del señor **JOSE GILBERTO MORALES MORALES**".

En vista de las anteriores manifestaciones, este funcionario optó en auto calendarado el 20 de septiembre de 2021, no emplazar a los presuntos herederos del señor **JOSE GILBERTO MORALES MORALES** por desconocerlos; no obstante con la prueba sobreviniente de la escritura pública presentada por el apoderado judicial del señor Diego Morales, es inevitable la prueba de la existencia de descendencia en el señor Gilberto Morales, así como de la descendencia de la señora Rubelia Morales Morales igualmente fallecida.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso establece:

ART. 490. Apertura del proceso. *Presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el juez declarará abierto el proceso de sucesión, ordenará notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo 492. ...".*

ART. 492. Requerimiento a herederos para ejercer el derecho de opción, y al cónyuge o compañero sobreviviente. *Para Los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si*

Proceso: Sucesión Intestada 2019-00197-00

Auto: Señala fecha Inventarios

acepta o repudia la asignación que se le hubiere diferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva.

(...)

Si se ignora el paradero del asignatario, del cónyuge o compañero permanente y éstos carecen de representante o apoderado, se les emplazara en la forma indicada en este código. (...)"

ART. 518. Partición adicional. (...).

1.- Podrá formular la solicitud cualquiera de los herederos, el cónyuge, el compañero permanente, o el partidor cuando hubiere omitido bienes, y en ella se hará una relación de aquellos a los cuales se contrae.

(...)

3.- Si la solicitud no estuviere suscrita por todos los herederos y el cónyuge o compañero permanente, se ordenará notificar por aviso a los demás y correrle traslado por diez (10) días, en la forma prevista en el artículo 110.

(...)"

Por su parte el Código Civil al referirse a las formas de aceptación dice:

ART. 1298. *La aceptación de una herencia puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando se toma el título de heredero; y es tácita cuando el heredero ejecuta un acto que supone necesariamente su intención de aceptar, y que no hubiera tenido derecho a ejecutar sino en su calidad de heredero".*

Así las cosas y dado que la vocación legal hereditaria se fundamenta en el estado civil, es decir, los nexos de parentesco que ligan a los herederos con el causante y por tal razón quien invoca la calidad de heredero, debe aportar copia de las actas del estado civil que demuestran su parentesco con la difunta o con copia del auto dictado dentro del respectivo proceso sucesorio, en que se haya declarado que se le reconoce esta calidad a la persona que la invoca.

En pleno desacuerdo con la profesional del derecho que instauró la petición, es innegable concluir que las personas mencionadas, tienen interés en la presente actuación, lo que se presume del reconocimiento que se les hizo en la sucesión de su abuelo Gonzalo Morales Campiño, de cuya partición y adjudicación quedó reseñada en la escritura pública que se aportó a las diligencias.

El debido proceso es un conjunto de formalidades esenciales que deben observarse en cualquier procedimiento legal, para asegurar o defender los

Proceso: Sucesión Intestada 2019-00197-00

Auto: Señala fecha Inventarios

derechos de quienes los tienen y por los que debe propender el juzgador para hacerlos efectivos.

En atención a lo dicho, es menester, en aras de salvaguardar los derechos de todos los interesados y presuntos herederos por representación de los señores Gilberto y Rubelia Morales Morales, ordenar el emplazamiento de éstos pues sería ilógico que conociéndose de la existencia de la descendencia de los antes enunciados, a través de un documento público y en el que se les adjudicó parte de la herencia del señor Gonzalo Morales Campiño por representación de sus progenitores, el Despacho se abstenga de emplazarlos por mero formalismo, ya que no se enuncian en la petición, ni se aportó su registro civil para acreditar el parentesco, máxime cuando los interesados ocultaron o negaron su existencia, impase que puede superarse cuando al momento de comparecer, aporten su registro civil y el de sus progenitores para demostrar el parentesco y por ende su interés.

Ante la imposibilidad de notificar personalmente a Alba Ruby, José Uriel, Luz Adriana, María Aurora, Carlos Alberto, María Piedad, Paola, Martha Lucy y Dellanira Gallego Morales por representación de su progenitora Rubelia Morales Morales y Nelson, Nancy y Liliana Morales Soto por representación de su progenitor Gonzalo Morales Morales, ambos fallecidos, por desconocerse su lugar de residencia, se decretará y ordenará su emplazamiento, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 el cual establece que los emplazamientos que deban hacerse de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, quienes de comparecer al proceso, deberán aportar su registros civiles de nacimiento y el de sus progenitores para acreditar plenamente su parentesco e interés para actuar.

Finalmente es de anotar que si bien se efectuó un emplazamiento, ello se hizo de manera general, sin determinar persona alguna, precisamente por desconocerse la identidad de los interesados y presuntos herederos.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Aranzazu Caldas,

RESUELVE:

Primero. Se decreta y ordena el emplazamiento de Alba Ruby, José Uriel, Luz Adriana, María Aurora, Carlos Alberto, María Piedad, Paola, Martha Lucy y

Proceso: Sucesión Intestada 2019-00197-00

Auto: Señala fecha Inventarios

Dellanira Gallego Morales por representación de su progenitora Rubelia Morales Morales y Nelson, Nancy y Liliana Morales Soto por representación de su progenitor Gonzalo Morales Morales, ambos fallecidos, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 el cual establece que los emplazamientos que deban hacerse de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, quienes de comparecer al proceso, deberán aportar sus registros civiles de nacimiento y el de sus progenitores, para acreditar plenamente su parentesco e interés para actuar.

Segundo. Surtido lo anterior se procederá nuevamente a señalar fecha y hora para la diligencia de inventario adicional del bien denunciado.

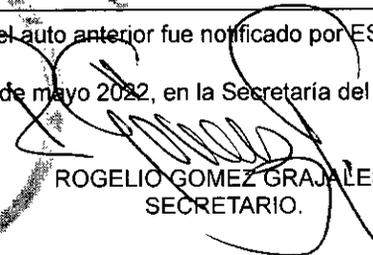
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:



RODRIGO ALVAREZ ARAGON.

JUEZ.

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° 44
Fijado hoy 12 de mayo 2022, en la Secretaría del juzgado a las 8:00 a.m.



ROGELIO GOMEZ GRAJALES.
SECRETARIO.

